



DCA/CBA/rou

RESOLUCION EXENTA 2912

CONCEPCION 4 - ABR 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los arts. 3º, 8º, 9º letra a), 67, 156, 161 al 174 del DFL N° 725/68 que fija el actual texto del Código Sanitario; 60 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del estado; 30 y siguientes del D.S. de Salud N° 136/2004; Ley N° 19.937 sobre Autoridad Sanitaria; D.S de Salud N° 66/2014; y Resolución Exenta N° 1600/08 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 02 de Noviembre de 2015 se dictó la Resolución N° 158S1560 por la que se sancionó a la empresa Constructora Gonzalo Peña y Lillo Herrera .E.I.R.L, representada legalmente por don Gonzalo Peña y Lillo Herrera , ambos domiciliados en [REDACTED] de Concepción con una multa de 50 UTM por las infracciones señaladas en ella.

SEGUNDO: Que, la citada Resolución Exenta fue notificada a la infractora en su domicilio registrado al efecto con fecha 24 de Noviembre de 2015.

TERCERO: Que, dentro de plazo del artículo 59 de la ley 19.880 con fecha 01 de Diciembre de 2015, la sancionada interpone recurso de reposición en contra de la precitada resolución de multa.

CUARTO: Que, analizado el recurso el recurrente sostiene en lo medular de su presentación que se trató del primer accidente laboral acaecido en la empresa, prevaleciendo la vida del trabajador, lo cual por falta de experiencia se omitió la notificación del precitado accidente laboral.

Aduce además en su libelo impugnatorio que se dio cumplimiento a las exigencias formuladas por esta Autoridad Sanitaria, situación comprobada en autos; hecho que será ponderado por esta Autoridad Sancionatoria

Con respeto al argumento del Non bis in ídem alegado ,este no se aplicara en el caso de especie según las consideraciones esgrimidas en el Circular A15 N°20de fecha 11 de Junio 2012 y Dictamen N°29169 de 2012 de la Contraloría General de la Republica , las cuales se dan por reproducidas.

QUINTO: Que, el artículo 59 de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Los Órganos de La Administración del Estado establece en su artículo 59. Procedencia. *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.*

SEXTO: Que, mediante Resolución 168S252 de fecha 19.02.2016 se acoge parcialmente el Recurso de Reposición interpuesto por la infractora en contra del acto administrativo de multa ordenando la rebaja de la multa impuesta de 50 UTM a 15 UTM.

SEPTIMO: Que con fecha 03.03.2016 se notifica la presente resolución en conformidad al artículo 46 de La ley 19.880



OCTAVO: Que, con fecha 09 de Marzo de 2016 y dentro del plazo contemplado en el artículo 60 de la ley 19.880 la sociedad sancionada deduce Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo de termino aduciendo mejoras a las falencias constadas.

NOVENO: Que, en cuanto a la procedencia del recurso de revisión extraordinario el artículo 60 de la Ley N° 19.880 sobre procedimientos administrativos, supletoria en estas materias, señala "En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;
- b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;
- c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b).

Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de a notificación de ésta.

DECIMO: Que, a juicio del sentenciador Administrativo el recurrente no configura ninguna causal de las establecidas en el artículo 60 del comentado texto legal.

Que dicho recurso impugnatorio es de derecho estricto es decir solo procede por las causales anteriormente expuestas, situación que no concurre en la especie; debiendo rechazar el precitado medio de impugnación

Dicto lo siguiente:

1.- **SE RECHAZA** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la empresa Constructora Gonzalo Peña y Lillo Herrera .E.I.R.L, representada legalmente por don Gonzalo Peña y Lillo Herrera, ambos domiciliados en [REDACTED] de Concepción contra de la Resolución N° 168S252 de fecha 19.02.2016

2.- **EN CONSECUENCIA MANTENGASE LA MULTA IMPUESTA DE 15 UTM.**

3.- **NOTIFÍQUESE** por funcionario de esta Secretaría Regional o por Carabineros (art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada. (art. 46 de la Ley N° 19.880).



Distribución
La indicada
Depto Jurídico
Of de Partes.

